

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1763

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2017 00193- 00
DEMANDANTE: JHON FREDY JARAMILLO ULCUE
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Antes de decidir sobre la admisión de la presente demanda se oficiará al Hospital Universitario del Valle Evaristo García "E.S.E." con el fin de que allegue al expediente la siguiente información:

.- Indique con precisión en que fecha le fue suprimido el cargo de Auxiliar de Enfermería al señor JHON FREDY JARAMILLO ULCUE en virtud del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016

.- Allegue a los autos copia del acto administrativo, comunicación o medio mediante el cual se le notificó al señor JHON FREDY JARAMILLO ULCUE dicha supresión.

.- Indique si el señor JHON FREDY JARAMILLO ULCUE hace parte de la asociación sindical SINTRAHOSPICLINICAS

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire el oficio de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali
El Secretario,

14 NOV 2017

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1178.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00244-00
DEMANDANTE: JHON STEVEN DIAZ TELLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisada para su admisión la presente demanda, advierte el Juzgado que presenta las siguientes falencias:

Debe el accionante realizar una estimación razonada de la cuantía conforme los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA ya que no basta con la simple enunciación de ella.

Conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético – **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el doctor **CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.787.612 de Cali portador de la Tarjeta Profesional No. 240.991 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

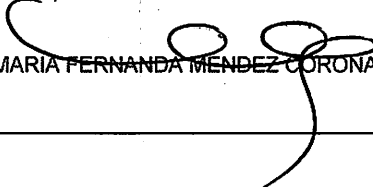
ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. ~~CA~~ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

14 NOV 2017

Santiago de Cali
El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1177

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00252-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA PATIÑO
ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado para su admisión el presente proceso, advierte el juzgado que la demanda debe adecuarse a lo establecido en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En virtud de ello, deberá subsanarse lo siguiente:

1. Se debe indicar el tipo de acción contencioso administrativa a ejercitar, de acuerdo con las normas consagradas en el C.P.A.C.A.
2. De acuerdo con la clase de acción se debe adecuar el poder y la demanda a la misma, atendiendo además los requerimientos del artículo 161 y ss. del C.P.A.C.A.
3. Conforme los artículos 138 y 166 del CPACA., debe individualizarse los actos que se pretendan demandar y debe aportarse copia de los mismos con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
4. Se deben aportar tantas copias del escrito de subsanación como sujetos procesales a notificar¹, tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda y se le concede a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

¹ El escrito por medio del cual subsana, se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaría del Juzgado (art. 612 del CGP).

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

ACMV

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

14 NOV 2017

La Secretaría,


María Fernanda Méndez Coronado.

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: NESTOR RAUL HENAO SIERRA

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

- 1- El poder obrante a folios 1 del expediente no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso pues en él no se mencionan la totalidad los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad.
- 2- Según lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la parte demandante realizará la estimación razonada de la cuantía atendiendo los parámetros que establece el artículo 157 ibídem. Es de advertir que este requisito no se cumple con la sola indicación de un monto determinado, pues el Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que dicha exigencia "... no se cumple con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación".

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte accionante aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

ACMV

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el
auto que antecede. **14 NOV 2017**
Santiago de Cali


La Secretaria,
Maria Fernanda Méndez Coronado